



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e  
Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 029-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2510-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE  
INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.  
TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE  
S.A.C.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2474-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 2474-2018-OEFA/DFAI del 22 de octubre de 2018, toda vez que quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Corporación Frutos del Mar S.A.C., conforme el siguiente detalle:*

- (i) *Por la comisión de la conducta infractora N° 1 referida no instalar un deshollinador (caja de metal acoplada a la chimenea para atrapar hollín), conforme a lo establecido en su EIA.*
- (ii) *En relación a la conducta infractora N° 3, en los extremos referidos a no realizar los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres III, IV del 2016 y I del 2017.*

**Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 2474-2018-OEFA/DFAI del 22 de octubre de 2018, en los siguientes extremos:**

- (i) *En el extremo que determinó responsabilidad administrativa a Corporación Frutos del Mar S.A.C., por la conducta infractora N° 3, por no haber realizado los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres I y II del 2016.*
- (ii) *En el extremo que ordenó a Corporación Frutos del Mar S.A.C., el cumplimiento de la medida correctiva referida a:*

- **Acreditar la implementación de un deshollinador (caja de metal acoplada a la chimenea para atrapar hollín), conforme a lo establecido en su EIA.**
- **Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales de acuerdo a lo establecido en su PMA.**

**De otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1699-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 23 de octubre de 2017 y la Resolución Directoral N° 2474-2018-OEFA/DFAI del 22 de octubre de 2018; en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Corporación Frutos del Mar S.A.C. por la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como su medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; por haberse emitido en vulneración a los principios de tipicidad y debido procedimiento administrativo. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.**

Lima, 28 de enero de 2019

## **I. ANTECEDENTES**

1. Corporación Frutos del Mar S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Cofrumar**) es titular de la planta de harina residual – unidad independiente (reaprovechamiento), instalada en el establecimiento industrial pesquero<sup>2</sup> (en adelante, **EIP**), ubicado en la Avenida Los Martillos km. 15.5 de la carretera Paracas-Pisco, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.
2. El 17 de noviembre de 2006, a través del Certificado Ambiental N° 066-2006-PRODUCE/DIGAAP, sustentado en el Informe N° 099-2006-PRODUCE/DIGAAP-Daep, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) otorgó al EIP de Cofrumar la certificación ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), del proyecto de “Instalación de una Planta de Procesamiento de Residuos y Desechos de Productos Hidrobiológicos” en el EIP.
3. Asimismo, el EIP de Cofrumar cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), aprobado por el Produce mediante la Resolución Directoral N° 040-2011<sup>3</sup> del 19 de agosto de 2011.
4. Del 18 al 21 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en el EIP de Cofrumar (en adelante, **Supervisión Regular**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20544125681.

<sup>2</sup> Mediante Resolución Directoral N° 257-2016-PRODUCE/DGCHI del 27 de julio de 2016, rectificadas mediante la Resolución Directoral N° 267-2016-PRODUCE/DGHI del 10 de agosto de 2016, la Dirección General de Consumo Humano Indirecto del Ministerio de la Producción aprobó a favor de Cofrumar el cambio de titularidad de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos para la producción de harina residual (reaprovechamiento).

<sup>3</sup> Folios 177 a 181.

2017), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.

5. Los resultados de la Supervisión Regular 2017 fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>4</sup> del 21 de abril de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión N° 215-2017-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 8 de junio de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
6. Sobre la base del Informe de Supervisión, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1699-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 23 de octubre de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Cofrumar<sup>7</sup>.
7. Cabe precisar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 641-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) resolvió variar la Resolución Subdirectoral e incluir a Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C. (en adelante, **Tecfama**) al presente procedimiento administrativo sancionador, imputándose a título de cargo la presunta infracción contenida en el numeral 3 del cuadro N°1 de la presente resolución.
8. El 18 de setiembre de 2018 se notificó a Tecfama y Cofrumar el Informe Final de Instrucción N° 503-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos<sup>9</sup>.
9. Posteriormente, la DFSAI emitió el 22 de octubre de 2018 la Resolución Directoral N° 2474-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup> a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Tecfama y Cofrumar<sup>11</sup>, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

---

<sup>4</sup> Folios 6 al 46.

<sup>5</sup> Folios 47 al 69.

<sup>6</sup> Folios 465 al 469, notificada el 31 de octubre de 2017 (folio 470).

<sup>7</sup> Mediante escrito con registro N° 86886 presentado el 30 de noviembre de 2017 (folios 472 al 475), el administrado formuló sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1699-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>8</sup> Folios 487 al 493.

<sup>9</sup> Los administrados no presentaron descargos al Informe Final de Instrucción

<sup>10</sup> Folios 507 a 516.

<sup>11</sup> Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País; y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la mencionada Ley.

**Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	El administrado no instaló un deshollinador (caja de metal acoplada a la chimenea para atrapar hollin), conforme a lo establecido en su EIA	Numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611 <sup>12</sup> , Ley General del Ambiente (en adelante, LGA).	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP) <sup>15</sup> .

**Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>12</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
		<p>Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, <b>Reglamento de la Ley del SEIA</b>)<sup>13</sup>.</p> <p>En concordancia con:            Numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, <b>Ley SEIA</b>)<sup>14</sup></p>	<p>Literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>16</sup>.</p>
2	<p>El administrado no implementó un (1) tanque de sedimentación y un (1) tanque de neutralización, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de</p>	<p>Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, <b>RLGP</b>)<sup>17</sup>.</p>	<p>Acápito (i) del literal c) del artículo 8° de la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de</p>

<sup>13</sup> **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

**Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>14</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

**Artículo 15°. - Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>16</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, a través de la cual se Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013**

**Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

- c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>17</sup> **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.**

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	equipos y EIP, conforme a lo establecido en su PMA.		Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD <sup>18</sup> (en adelante, <b>RCD N° 015-2015-OEFA/CD</b> ).
3	Cófrumar no realizó los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del 2016 y I del 2017. Tecfama no realizó los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres I y II 2016.	Artículo 85° del RLGP <sup>19</sup> . Inciso 5.1 del numeral 5.1 del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado mediante	Acápite (i) del literal a) del artículo 7° de la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante la RCD N° 015-2015-OEFA/CD <sup>21</sup> .

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>18</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de marzo de 2015.

**Artículo 8°.- Infracciones administrativas relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**  
Constituyen infracciones administrativas relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental:

- c) No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (Pacpe) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos en el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
  - (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>19</sup> **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca,**

**Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>21</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de marzo de 2015.

**Artículo 7°.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:

- a) No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
		la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE <sup>20</sup> .	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1699-2017-OEFA/DFSAI/SDI

Resolución Subdirectoral N° 641-2018-OEFA/DFAI/SFAP

Elaboración: TFA.

10. Asimismo, mediante la referida Resolución Directoral N° 2474-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Cofrumar el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Detalles de las medidas correctivas**

N°	Conductas Infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	Cofrumar no implementó un deshollinador (caja de metal acoplada a la chimenea para atrapar hollín), conforme a lo establecido en su EIA	Acreditar la implementación de un deshollinador (caja de metal acoplada a la chimenea para atrapar hollín), conforme a lo establecido en su EIA	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución que dicte la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación de bombas de agua en la planta de harina residual. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM)
2	Cofrumar no implementó un (1) tanque de sedimentación y un (1) tanque de neutralización, para el tratamiento de los efluentes de limpieza	Acreditar la implementación de un (1) tanque de sedimentación y un (1) tanque de neutralización, para el tratamiento de los	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución que	

- (i) No realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos: (...)
- Si el monitoreo no se realiza en periodo de producción, la conducta será calificada como grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>20</sup>

**Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto**

**5. Alcances y Aplicación del Protocolo**

- 5.1 El Protocolo de Monitoreo de Efluentes, es de carácter obligatorio y debe ser aplicado por todos los administrados del Subsector Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción con Licencia de Operación vigente, en cuyas plantas se generen efluentes y vertimientos a cuerpos receptores naturales, así como por los Laboratorios con metodologías acreditadas ante el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL) y Consultoras Registradas en el Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción (PRODUCE), para elaborar estudios ambientales en el subsector pesquero y acuícola, teniéndose presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, PRODUCE a través de sus órganos de línea correspondientes (DGCHD y DGCHI) es el competente para recepcionar los Informes de Monitoreo Ambiental conjuntamente con la OEFA.

N°	Conductas Infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	de equipos y EIP, conforme a lo establecido en su PMA.	efluentes de limpieza de equipos y EIP, conforme a lo establecido en su PMA.	dicte la medida correctiva	
3	No se realizó el monitoreo de efluentes industriales del EIP, correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del 2016 y I del 2017, conforme a lo establecido en el PMA	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales de acuerdo a lo establecido en su PMA.	Dentro del trimestre siguiente luego de notificada la Resolución que dicte la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFSAI la copia del informe de ensayo que contengan los resultados del monitoreo realizado, conforme a lo establecido en su PMA:

Fuente: Resolución Directoral N° 2474-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA.

11. La Resolución Directoral N° 2474-2018-OEFA/DFAI, se sustentó en los siguientes fundamentos:

Conducta Infractora N° 1

- (i) La DFAI señaló que, conforme su EIA, Cofrumar se comprometió a instalar un deshollinador (caja de metal acoplada a la chimenea para atrapar el hollín) para la mitigación de los gases de combustión del caldero.
- (ii) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2017, la DS constató que administrado no cuenta con el referido deshollinador para la mitigación de los gases de combustión del caldero, incumpliendo así lo establecido en su EIA.
- (iii) En sus descargos, el administrado señaló que cumplió con instalar un deshollinador en el caldero de su EIP, adjuntando para ello fotografías de la mencionada instalación.
- (iv) Al respecto, la DFAI señaló que, de la evaluación del registro fotográfico, no se evidencia que las fotografías estuvieran fechadas y georreferenciadas, por ende dichos medios probatorios no pertinente acreditar la instalación de un deshollinador para la mitigación de los gases de combustión del caldero de su EIP, ello de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>22</sup>, el cual indica que la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías permitiría en el presente caso crear certeza; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación; razón por la cual la DFAI indicó

<sup>22</sup> Resoluciones N°s 043-2017-OEFA/TFA-SME del 9 de marzo de 2017 y 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM del 28 de abril de 2017.

que los medios probatorios presentados por Cofrumar no desvirtúan los hechos por los cuales se determinó responsabilidad administrativa por la Conducta Infractora N° 1.

- (v) En consecuencia, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Cofrumar por la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N°1 de la presente resolución.

Conducta Infractora N° 2

- (vi) La DFAI señaló que, conforme su PMA, Cofrumar se comprometió a instalar un tanque de sedimentación y un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y EIP.
- (vii) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2017, la DS constató que administrado no cuenta con un tanque de sedimentación y un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y EIP, incumpliendo así lo establecido en su PMA.
- (viii) Al respecto, la DFAI indicó que la ausencia del tanque de sedimentación y neutralización en el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y de EIP, agotaría la concentración de oxígeno y formaría películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo receptor, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar; lo que traería como consecuencia la destrucción de los ecosistemas acuáticos generando una alteración negativa sobre la flora y fauna del medio ambiente.
- (ix) En sus descargos, el administrado señaló que cumplió con instalar un tanque de sedimentación y un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y EIP. A fin de acreditar lo dicho adjuntó fotografías de la mencionada instalación.
- (x) Sobre el particular, la DFAI señaló que, de la evaluación del registro fotográfico, no se evidenció que las fotografías estuvieran fechadas y georreferenciadas, que permita acreditar la instalación un deshollinador para la mitigación de los gases de combustión del caldero de su EIP, ello de conformidad con lo señalado por el TFA, el cual indica que la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías permitiría en el presente caso crear certeza; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación; razón por la cual la DFAI indicó que los medios probatorios presentados por Cofrumar no desvirtúan los hechos por los cuales se determinó responsabilidad administrativa por la Conducta Infractora N° 2.
- (xi) En consecuencia, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Cofrumar por la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N°1 de la presente resolución.

Conducta Infractora N° 3

- (xii) La DFAI señaló que, conforme su PMA, Cofrumar y Tecfama se comprometieron a realizar el monitoreo de los efluentes industriales del EIP, con una frecuencia trimestral (estacional), tomando como referencia el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PEE.
- (xiii) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2017, la DS verificó la no realización de los monitoreos de efluentes industriales generados en el EIP, correspondientes al I, II, III, IV de 2016 y I de 2017, incumpliendo así la obligación establecida en el PMA.
- (xiv) De otro la DFAI, indicó que de lo actuado en el expediente, se observó que mediante la Resolución Directoral N° 257-2016-PRODUCE/DGHI de fecha 27 de julio de 2016, rectificadas mediante la Resolución Directoral N° 267-2016-PRODUCE/DGHI del 10 de agosto de 2016, el Produce aprobó el cambio de titularidad de la mencionada licencia de operación otorgada a Tecfama, en favor de Cofrumar.
- (xv) En atención a ello, la DFAI indicó que la responsabilidad administrativa por los hechos imputados, respecto de la conducta infractora N° 3, debe determinarse de la siguiente manera:
- Tecfama por la no realización de los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres I y II 2016.
  - Cofrumar por la no realización de los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del 2016 y I del 2017.
- (xvi) En esa línea, la DFAI indicó que al no haberse realizado el monitoreo de efluentes industriales del EIP, correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2016 y I de 2017, Cofrumar y Tecfama han impedido que la administración evalúe la carga contaminante de los efluentes que generó el EIP en dicho periodo. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración de los parámetros físicos, químicos o biológicos que caracterizan al efluente, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
- (xvii) En sus descargos, Cofrumar señaló que recién a partir del cambio de titularidad ha empezado a programar la realización de monitoreos de efluentes industriales.
- (xviii) Al respecto, la DFAI indicó que la imputación analizada en este extremo está referida a la realización de monitoreo de los efluentes industriales del EIP correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de 2016 y I de 2017; por tanto,

la programación de los monitoreos posteriores no desvirtúa el presente hecho imputado.

- (xix) En consecuencia, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Cofrumar por la conducta infractora N° 3. Asimismo, declaró responsabilidad solidaria a Tecfama en el extremo referido a no realizar los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres I y II de 2016, conforme lo detallado en la tabla N° 2 de la presente resolución.

12. El 14 de noviembre de 2018, Cofrumar interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2474-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

- a) El presente procedimiento deberá ser declarado nulo y retrotraído hasta antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1699-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en la medida que con ésta se ha iniciado un procedimiento sancionador por los mismos hechos que ya había sido materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 1160-2016-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 03 de agosto de 2016 en el Expediente N° 1303-2014-DFSAI/PAS.
- b) En esa línea, Cofrumar señaló que el OEFA ya había determinado responsabilidad administrativa a Tecfama (anterior titular de la licencia) por los mismos hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se podía iniciar un mismo procedimiento sancionador, pues si bien en agosto de 2016 se produjo el cambio de titular a su favor, se trata del mismo EIP ya fiscalizado, siendo el sujeto fiscalizado el mismo, es decir el titular de la licencia, sin importar qué persona ostenta esta condición. En tal sentido, Cofrumar indicó que el haber realizado doble imputación por los mismos hechos, viola el principio de *Non Bis in Ídem* contenido en el numeral 11 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**) y vicia de nulidad todo el procedimiento.
- c) En esa línea, el administrado acotó que con la determinación de la responsabilidad de la conducta infractora N° 3 la autoridad ha tomado a Tecfama y Cofrumar como si fueran un mismo obligado (la titular de la licencia de operación) sin considerar el cambio en las personas que ostentan esta condición, por tanto, reitera, se ha violentado el principio de *Non Bis in Ídem* al iniciar dos veces procedimientos sancionadores por los mismos hechos.
- d) Asimismo, Cofrumar manifestó que la autoridad no podrá argumentar que no existe doble enjuiciamiento y afectación al principio de *Non Bis in Ídem* atendiendo a que el procedimiento sancionador anterior fue seguido contra Tecfama mientras que el presente lo es contra Cofrumar, toda vez que, según indica el administrado, si la autoridad considerara que se trata de

sujetos distintos, se ha incurrido en el vicio de atribuir ilegalmente a Cofrumar el incumplimiento de presentar monitoreos de efluentes de los trimestres I y II de 2016, pese a que en esas fechas aún no había adquirido la condición de titular de la licencia de operación.

- e) Respecto a este punto, el administrado indicó que, en cualquiera de los dos casos, el presente procedimiento sancionador incurre en la causal de nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG y así debe ser declarado.
- f) De otro lado, Cofrumar indicó que lo señalado por la DFAI en la resolución apelada, respecto a que no se puede considerar las fotografías presentadas mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2017, como prueba fehaciente debido a que tales imágenes no estaban georreferenciadas, constituye otro vicio de nulidad, pues según indica, ante dichas pruebas documentales (fotografías), el OEFA está legalmente obligada a tomarlas como-ciertas, en aplicación del principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG, siendo que, conforme el derecho que tiene la autoridad de control posterior debió acudir al EIP para verificar la veracidad de la declaración de haber instalado el deshollinador, las pozas de sedimentación y el tanque de neutralización.
- g) Sin perjuicio de ello, Cofrumar indicó que volvió a realizar capturas con indicación de las coordenadas UTM y también coordenadas geográficas, precisando que deberá considerarse como fecha cierta el 30 de noviembre de 2017, pues en tal fecha dichas fotografías fueron presentadas en el escrito con registro N° 86886.
- h) De otro lado, Cofrumar indicó que del 6 al 9 de noviembre de 2018 la DS realizó una supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante la Resolución Directoral N° 1160-2016-OEFA/DFASAI/SSDI que corresponde al Expediente N° 1303-2014-OEFA/DFSAI/PAS, concluyendo en la correspondiente Acta de Supervisión que el EIP ya se encuentran instalados el deshollinador, las pozas de sedimentación y el tanque de neutralización.
- i) Asimismo, Cofrumar indicó que lo señalado por la propia autoridad en el Acta de Supervisión antes mencionada, demuestra que se considera a Tecfama y a Cofrumar como un solo sujeto, toda vez que expresamente se indica que Cofrumar cumplió con una medida correctiva impuesta a la titular anterior.
- j) Por lo expuesto, el administrado indicó que ha quedado demostrado el vicio de nulidad en que ha incurrido el procedimiento sancionador por iniciar doble acción por una misma presunta infracción, y asimismo ha quedado acreditado que nuestra empresa ya ha cumplido con instalar los equipos antes mencionados.

## II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>23</sup>, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>24</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>25</sup> Ley N° 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

16. Complementariamente, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>26</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>27</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
17. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>28</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>29</sup>, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>27</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.-** Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>28</sup> Ley N° 29325

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>29</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>30</sup>.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>31</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>32</sup>.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>33</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>31</sup> Ley N° 28611

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>33</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>34</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>35</sup>.

23. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>36</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>37</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>38</sup>.
24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

<sup>34</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>35</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>37</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>39</sup>.
26. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la LPAG<sup>40</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

28. En la medida que Tecfama no ha interpuesto recurso de apelación, corresponde precisar que la Resolución Directoral N° 2474-2018-OEFA/DFAI ha quedado firme respecto de la declaración de responsabilidad de Tecfama por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>.
29. Por consiguiente, este colegiado procederá a emitir pronunciamiento únicamente respecto de la responsabilidad administrativa de Cofrumar.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>40</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 220°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**Artículo 221°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>41</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 222°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Cofrumar se ha vulnerado el principio *non bis in idem*.
- (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cofrumar por no instalar un deshollinador (caja de metal acoplada a la chimenea para atrapar hollin), conforme a lo establecido en su EIA. (Conducta infractora N° 1)
- (iii) Si correspondía declarar existencia de responsabilidad administrativa de Cofrumar por no implementar un tanque de sedimentación y un tanque de neutralización, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, conforme a lo establecido en su PMA. (Conducta infractora N° 2)
- (iv) Si correspondía declarar existencia de responsabilidad administrativa de Cofrumar por no realizar los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del 2016 y I del 2017. y la responsabilidad solidaria de Tecfama por la no realización de los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres I y II 2016. (Conducta infractora N° 3)
- (v) Si las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución han sido debidamente dictadas por la autoridad decisora.

## VI. DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Determinar si en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Cofrumar se ha vulnerado el principio *non bis in idem*

- 31. Cofrumar, señaló que el presente procedimiento deberá ser declarado nulo y retrotraído hasta antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1699-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en la medida que con ésta se ha iniciado un procedimiento sancionador por los mismos hechos que ya había sido materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 1160-2016-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 03 de agosto de 2016 en el Expediente N° 1303-2014-DFSAI/PAS.
- 32. En esa línea, Cofrumar señaló que el OEFA ya había determinado responsabilidad administrativa a Tecfama (anterior titular de la licencia) por los mismos hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se podía iniciar un mismo procedimiento sancionador, pues si bien en agosto de 2016 se produjo el cambio de titular a su favor, se trata del mismo EIP ya fiscalizado, siendo el sujeto fiscalizado el mismo, es decir el titular de la licencia, sin importar qué persona ostenta esta condición. En tal sentido, Cofrumar indicó que el haber realizado doble imputación por los mismos hechos, viola el principio de *Non Bis in*

*Ídem* contenido en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG y vicia de nulidad todo el procedimiento

33. Sobre el particular, debe indicarse que el principio del *non bis in ídem*<sup>42</sup>, recogido en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que la autoridad no podrá imponer de manera sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie una identidad de sujeto, hecho y fundamento.
34. Sobre dicho principio,<sup>43</sup> el Tribunal Constitucional<sup>44</sup> ha establecido una doble configuración:

En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)

En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el

<sup>42</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

<sup>43</sup> Dicho principio se encuentra implícito en el derecho al debido proceso contenido en el numeral 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que sostiene que:

**Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

<sup>44</sup> Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 3:

(...) Y este derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor del cual: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

A sí como en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual:

(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:

(...)

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)<sup>45</sup>.

35. De lo expuesto, se desprende que, en su vertiente material, el citado principio requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que los hechos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.
36. Asimismo, en su vertiente procesal, el principio *non bis in ídem* significa que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento<sup>46</sup>.
37. De lo anteriormente expuesto, resulta válido concluir que la vulneración del principio del *non bis in ídem* se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora en supuestos que confluayan los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto (identidad subjetiva), (ii) mismos hechos (identidad objetiva), y (iii) bajo el mismo fundamento<sup>47</sup>.
38. Respecto de los presupuestos de operatividad de este principio, el profesor Juan Carlos Morón Urbina<sup>48</sup> señala que éstos se encuentran referidos a:
- i. Identidad subjetiva o de persona. - Consiste en que ambas pretensiones punitivas deben ser ejercidas contra el mismo administrado.
  - ii. Identidad de hecho u objetiva. - Consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado deba ser la misma en ambos procedimientos.
  - iii. Identidad causal o de fundamento. - Identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.
39. Conforme se indicó en el considerando anterior, uno de los presupuestos para la configuración del principio del *non bis in ídem*, es la identidad objetiva. Al respecto, Morón Urbina<sup>49</sup> precisa que consiste en que el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que la norma contenga. Continúa diciendo que, no es relevante el *nomen juris* o como el legislador haya denominado a la infracción o título de imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizadas.

<sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento jurídico 19.

<sup>46</sup> RUBIO, M. (2005) *Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP, pp. 357 y 368.

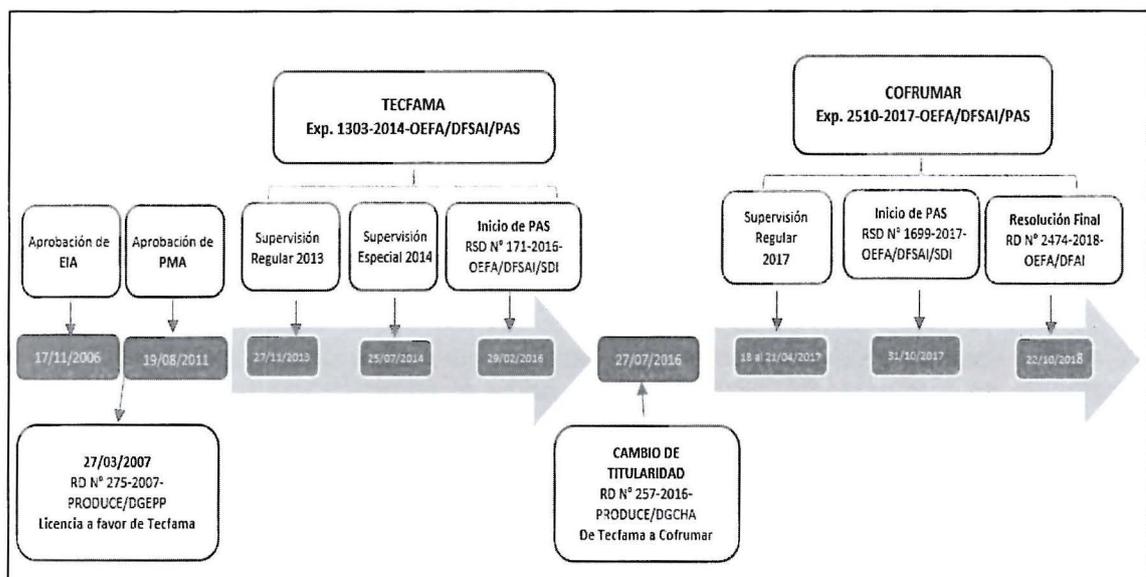
<sup>47</sup> GARCÍA, R. (1995) *Non bis in ídem material y concurso de leyes penales*. Barcelona: Cedecs Editorial S.L., Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, p.90.

<sup>48</sup> MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Décima segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., p. 456.

<sup>49</sup> *Ibidem*.

40. En tal sentido, se considera necesario efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si en el presente caso, tal como sostiene el administrado en su recurso de apelación, se ha configurado la vulneración del principio del *non bis in idem*.
41. Ahora bien, de manera previa de verificar la presunta vulneración del principio del *non bis in idem* –alegada por el administrado– esta sala estima por conveniente precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador los hechos imputados al administrado versan sobre el incumplimiento de obligaciones contenidas en los Instrumentos de Gestión Ambiental.
42. Sobre el particular, se debe precisar que es responsabilidad del titular de la actividad pesquera cumplir con todos los compromisos y obligaciones detallados en los instrumentos de gestión ambiental, los cuales tienen carácter permanente, toda vez que los mismos se mantienen hasta que estos son modificados o se dejen sin efecto, siendo el responsable del cumplimiento de dichos compromisos el titular de la actividad pesquera en el momento de detectado los hechos.
43. En razón a ello, corresponde identificar, con carácter primigenio, la titularidad de la actividad pesquera a lo largo de los procedimientos sancionadores, señalados por el administrado en su recurso de apelación – vale decir, el seguido mediante Expediente N° 1303-2014-OEFA/DFSAI/PAS y el presente procedimiento sancionador–, ello a efectos de verificar la presunta vulneración del principio de *no bis in idem* alegada por el administrado.
44. Para tal efecto, se tiene lo siguiente:

**Gráfico N° 1**



Elaboración: TFA

45. Del gráfico anterior, es posible advertir dos momentos diferenciados en función al cambio de titularidad, siendo que:
- Del 2007 al 2016 (26 de julio de 2016), la titularidad de la licencia de operación de la planta de harina residual fue otorgada a favor de Tecfama por parte del Produce.
  - El 27 de julio de 2016 el Produce aprobó el cambio de titularidad a favor de Cofrumar, siendo que a partir de entonces y hasta la actualidad el referido administrado es el responsable por la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos desarrollada en la referida planta.

46. Del análisis realizado, y aunado a lo señalado en el considerando 42 de la presente resolución, se tiene que la obligación de cumplir con los compromisos establecidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental para el EIP materia de supervisión, se mantiene desde que dichos instrumentos fueron aprobados por la autoridad certificadora competente, hasta que se produzca, de ser el caso, modificación alguna al respecto; no obstante en el presente caso, la obligación de su cumplimiento, recaerá de manera diferenciada entre Tecfama y Cofrumar, dependiendo del momento en el que se suscitaron los hechos materia de cada procedimiento sancionador, conforme el siguiente detalle:

Titular	Supervisión	Procedimiento Administrativo Sancionador
Tecfama (2007-2016)	2013-2014	1303-2014-OEFA/DFSAI/PAS
Cofrumar (2016-Actualidad)	2017	2510-2017-OEFA/DFSAI/PAS

47. De lo expuesto, se tiene que la resolución recurrida y la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador no vulneró el principio *non bis in idem*, por cuanto, no concurre la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento que prevé el TUO de la LPAG; considerando que, conforme se ha desarrollado en los considerandos *supra*, que el sujeto procesal en el procedimiento administrativo sancionador seguido mediante Expediente N° 1303-2014-DFSAI/PAS, a que se refiere el administrado, es distinto al del presente procedimiento administrativo sancionador.
48. Ahora bien, respecto al argumento señalado por el administrado referido a que la autoridad no podrá argumentar que no existe doble enjuiciamiento y afectación al principio de *Non Bis in Idem* atendiendo a que el procedimiento sancionador anterior fue seguido contra Tecfama mientras que el presente lo es contra Cofrumar, toda vez que, según indica el administrado, la autoridad considerara que se trata del mismo sujeto al atribuir a Cofrumar el incumplimiento de presentar monitoreos de efluentes de los trimestres I y II de 2016, pese a que en esas fechas aún no había adquirido la condición de titular de la licencia de operación.
49. Al respecto, se debe señalar que lo manifestado por el administrado está referido a la conducta infractora N° 3, respecto de la autoridad instructora consideró incluir dentro del presente procedimiento administrativo sancionador a Tecfama;

debiéndose precisar que dicha incorporación al presente procedimiento administrativo sancionador se debe a una determinación de responsabilidad solidaria, –la cual será analizada en los acápites siguientes–, mas no a que la primera instancia haya considerado que se trata del mismo administrado.

50. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su apelación, toda vez que en la Resolución Directoral N° 2474-2018-OEFA/DFAI, no se vulneró el principio del non bis in ídem.

**VI.2 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cofrumar por no instalar un deshollinador (caja de metal acoplada a la chimenea para atrapar hollin), conforme a lo establecido en su EIA (Conducta infractora N° 2)**

51. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus IGA y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos por aquellos en dichos instrumentos.

52. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>50</sup>.

<sup>50</sup>

**Ley N° 28611**

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

- 
53. Asimismo, en el artículo 76° de la LGA<sup>51</sup>, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>52</sup> (en adelante, **Decreto Ley N° 25977**) se establece que, a fin de impulsar la mejora continua de desempeño ambiental por parte de los titulares de las operaciones, el Estado puede exigir (dentro del marco de la actividad pesquera) la adopción de sistemas de gestión ambiental acordes con la magnitud de sus operaciones, las cuales deberán contener las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
54. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente —y obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA—, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones asumidos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los ya mencionados.
55. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>53</sup>, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
56. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En se sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde es identificar los compromisos

---

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>51</sup> Ley N° 28611

**Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua**

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

<sup>52</sup> Decreto Ley N° 25977 (diario oficial *El Peruano*, 22 de diciembre de 1992)

**Artículo 6°.-** El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>53</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Sobre el compromiso ambiental asumido por el administrado

57. Al respecto, se debe indicar que, conforme su EIA, Cofrumar se comprometió a instalar un deshollinador (caja de metal acoplada a la chimenea para atrapar el hollín) para la mitigación de los gases de combustión del caldero, conforme se muestra a continuación:

**1.7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (...)**

**B) MEDIDAS CONTRA EL IMPACTO SOBRE EL AIRE (...)**

**MITIGACIÓN DE LOS GASES DE COMBUSTIÓN DEL CALDERO**

Los gases de combustión del caldero serán controlados de la siguiente manera:

- a) Buen mantenimiento del sistema de encendido del caldero.
- b) Chimenea alta, no menor de 7 metros.
- c) Instalar "sombbrero chino".
- d) **Instalar un Deshollinador** (caja de metal acoplada a la chimenea para atrapar el hollín).<sup>54</sup> (Énfasis agregado)

58. Pese a dicha obligación, durante la Supervisión Regular 2017, se detectó que el administrado no tenía instalado un deshollinador para la mitigación de los gases de combustión del caldero, conforme a lo descrito en el Acta de Supervisión:

**Acta de Supervisión Directa**

**11. Verificación de obligaciones (...)**

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)			
7.1	<p><b>Mitigación de la emisión de gases y material particulado provenientes de los calderos – harina residual</b></p> <p>La planta de harina residual cuenta con dos (2) calderos, cada uno provisto de un protector antilluvias "sabrero chino", uno de ellos en condiciones de mantenimiento. Ambos calderos son de 700 BHP, declarado.</p> <p>Dichos calderos harían uso de petróleo industrial N° 6.</p>	NO	El administrado no solicitó plazo para la implementación de los equipos o sistemas indicados: Trampas de hollín o deshollinador en los calderos.

<sup>54</sup> Folio 151 (reverso). Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de una planta de procesamiento de residuos y desechos de productos hidrobiológicos aprobado mediante Certificación Ambiental N° 066-2006-PRODUCE/DIGAAP de fecha 17 de noviembre de 2006.

	<p>De acuerdo al programa de mantenimiento se realizará dicho mantenimiento de calderos en el mes de septiembre y octubre.</p> <p>La Chimenea está ubicada aproximadamente a 7 m de altura.</p> <p><b>Los calderos no cuentan con trampas de hollín o deshollinador, o algún otro equipo o sistema para la retención del hollín.</b></p>		
(...) <sup>55</sup>			

Fuente: Acta de Supervisión  
Elaboración: TFA

59. En esta línea, la DS concluyó que existen evidencias suficientes que acreditarían que Cofrumar al momento de la Supervisión Regular 2017 no tenía instalado un deshollinador para la mitigación de los gases de combustión del caldero, conforme al compromiso asumido en su EIA.
60. En virtud a lo actuado en el expediente, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad administrativa de Cofrumar por no instalar un deshollinador (caja de metal acoplada a la chimenea para atrapar hollín), conforme a lo establecido en su EIA.

Respecto a los argumentos del administrado

61. Ahora bien, en su recurso de apelación Cofrumar indicó que lo señalado por la DFAI en la resolución impugnada, respecto a que no se puede considerar las fotografías presentadas mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2017, como prueba fehaciente debido a que tales imágenes no estaban georreferenciadas, constituye un vicio de nulidad, pues según indica, ante dichas pruebas documentales (fotografías), el OEFA está legalmente obligada a tomarlas como ciertas, en aplicación del principio de presunción de veracidad, siendo que, de manera posterior la autoridad debió acudir al EIP para verificar la veracidad de la declaración de haber instalado el deshollinador.
62. Asimismo, Cofrumar indicó que volvió a realizar capturas con indicación de las coordenadas UTM y también coordenadas geográficas, precisando que deberá considerarse como fecha cierta el 30 de noviembre de 2017, pues en tal fecha dichas fotografías fueron presentadas en el escrito con registro N° 86886.
63. Sobre el particular, debe indicarse que en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se consagra el principio de presunción de veracidad, alegado por el administrado, el cual establece que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento

<sup>55</sup> Folio 32. Acta de la supervisión realizada del 18 al 21 de abril de 2017.

administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario<sup>56</sup>.

64. En ese sentido, se advierte que en virtud del citado principio "... se debe presumir la verdad en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública y no desconfiar de sus afirmaciones o documentaciones<sup>57</sup>". Solo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario, se podrá superar dicha presunción.
65. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración al derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso<sup>58</sup>. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
66. Asimismo, en virtud de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUE de la LPAG, la presunción de licitud constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. Dicho principio supone que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.
67. No obstante, lo señalado en los considerandos precedentes, es preciso notar que se está al interior de un procedimiento administrativo sancionador, desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y sancione su incumplimiento<sup>59</sup>.
68. Ello, en atención que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la pretensión sancionadora a través de un procedimiento especial que concluye con

<sup>56</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.7 Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>57</sup> MORON, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, p. 76.

<sup>58</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

<sup>59</sup> Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p. 11.

Consulta: 25 de abril de 2017.

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/06/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>

la imposición de una sanción<sup>60</sup>, el cual se rige por principios especiales<sup>61</sup>, los cuales producen una atenuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo<sup>62</sup>.

69. En el presente caso, la exigencia efectuada por la DFSAI respecto de la fecha y la georreferenciación en las fotografías presentadas, para determinar si las conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución había sido subsanada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no resulta lesivo de los principios de presunción de veracidad y presunción de licitud, en tanto que tal característica permite crear certeza respecto de las alegaciones del administrado.
70. En efecto, obra en el expediente un registro fotográfico presentado por el administrado mediante escrito del 30 de noviembre de 2017, el cual no se encontraba fechado ni georreferenciado, conforme se muestra a continuación:

<sup>60</sup> Sobre el particular, Morón Urbina señala lo siguiente:

*"A diferencia de las demás actividades de la Administración, la actividad sancionadora tiene un objetivo único: Ejercer la pretensión sancionadora del poder público administrativo, mediante un procedimiento especial, donde el administrado tenga las suficientes garantías para el ejercicio de su defensa. Aquí, la Administración no busca el esclarecimiento de los hechos, la indagación de lo acontecido, o despejar una incertidumbre o duda. Parte de una imputación o cargo directo, y su procesamiento busca obtener certidumbre jurídica y real, a partir de la convicción a que ha llegado a obtener luego de una actividad común de comprobación o inspección."*

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 741.

<sup>61</sup> Sobre el particular Morón Urbina señala que los principios generales del derecho, y en particular en derecho administrativo, buscan resolver aquello que no se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico, a través de la integración y el desarrollo de normas administrativas complementarias.

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 62.

<sup>62</sup> Contenidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



71. En esa línea, tal como lo determinó la primera instancia en la resolución apelada, las fotografías presentadas por el administrado en su escrito presentado el 30 de noviembre de 2017, no resultaban suficientes para acreditar que había subsanado las conductas infractoras antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esto es antes del 31 de octubre de 2017. En esa línea la DFAI señaló lo siguiente:

19. (...) considerando que el TFA ha establecido a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME y N° 007-2017-OEFA-TFA SMPEIM, la exigencia del registro de fechas y coordinada ubicación en las fotografías permitiría en el presente caso crear certeza; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación. (...).

72. Sobre el particular, debe indicarse lo señalado por el profesor Alejandro Nieto sobre la carga probatoria:

(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad" (Sentencia Supremo Español)<sup>63</sup> (Subrayado nuestro)

73. En ese sentido, tal como lo ha señalado esta sala<sup>64</sup>, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al

<sup>63</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.

<sup>64</sup> Véase la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017.

administrado imputado, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.

74. En esa línea, es preciso indicar que lo señalado por la DFAI es correcto toda vez que conforme a lo desarrollado por este tribunal<sup>65</sup>, las fotografías presentadas por Cofrumar no tienen fecha cierta ni se encuentran georreferenciadas, por lo que no se puede posicionar la información presentada en el tiempo ni en un lugar definido, en este caso las áreas que alega el administrado. En ese sentido, no existen medios probatorios que generen certeza respecto al cumplimiento de las obligaciones del administrado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
75. Ahora bien, respecto a las nuevas fotografías presentadas por el administrado las cuales se encuentran georreferenciadas, es de señalar las mismas no prueban que el administrado haya subsanado la presente conducta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que las mencionadas fotografías fueron presentadas con fecha posterior al inicio del presente procedimiento.
76. Por lo expuesto, se tiene que el administrado no presentó medios probatorios idóneos a fin de sustentar en su oportunidad sus alegatos, por lo que corresponde desestimar el presente extremo de la apelación. Por tanto, esta sala es de la opinión que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se vulneró el principio de presunción de veracidad alegado por el administrado, por lo que corresponde desestimar sus alegaciones formuladas en este extremo.
77. De otro lado, respecto al argumento esgrimido por el administrado en su recurso de apelación referido a que el OEFA está obligada a tomar como cierta su declaración, y que conforme el derecho de control posterior que tiene la autoridad debió acudir al EIP para verificar la veracidad de la declaración de haber instalado el deshollinador, las pozas de sedimentación y el tanque de neutralización.
78. Sobre el particular, se debe precisar que el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>66</sup>, el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción iuris tantum, pues admite prueba en contrario.

<sup>65</sup> Véase la Resolución N° 108-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018.

<sup>66</sup> TUO DE LA LPAG.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.7. **Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

79. Ahora bien, cabe precisar que, si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García, el cual señala lo siguiente, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo:

(...) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad».<sup>67</sup>

80. En esa misma línea, Barrero Rodríguez señala lo siguiente:

(...) En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...)

En resumen, el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo' (...).<sup>68</sup>

81. Siendo así, le corresponde al administrado la carga probatoria para acreditar haber subsanado su conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual no ha sido acreditado en el presente procedimiento, toda vez que, conforme se ha señalado en los considerandos anteriores, la sola declaración del administrado, así como la presentación de fotografías sin estar fechadas ni georreferenciadas, no son medios probatorios que generen certeza respecto al cumplimiento de las obligaciones del administrado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

82. Ahora bien, es de señalar que el numeral 1.16<sup>69</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG referido al principio de privilegio de controles posteriores,

<sup>67</sup> Nieto GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

<sup>68</sup> Barrero RODRIGUEZ, Concepción. *La prueba en el procedimiento administrativo*. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006. Pp. 209, 210 y 211.

<sup>69</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

**1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.** - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

establece que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

83. En ese sentido, es de señalar que el numeral 1.16<sup>70</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG referido al principio de privilegio de controles posteriores, establece que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.
84. En relación con ello, en el artículo 33° del TUO de la LPAG<sup>71</sup>, se establece que por la fiscalización posterior la entidad ante la que se ha realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo la autenticidad de la información:

Artículo 33.- Fiscalización posterior

33.1. Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 47; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado (...).

85. Respecto a la facultad de fiscalización posterior que tienen las entidades,<sup>72</sup> Morón Urbina señala lo siguiente:

---

<sup>70</sup> TUO de la LPAG

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

**1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

<sup>71</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 33.- Fiscalización posterior**

33.1. Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 47; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

33.2. Tratándose de los procedimientos de aprobación automática y en los de evaluación previa en los que ha operado el silencio administrativo positivo, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre. (...)

<sup>72</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, Tomo I p. 352.

(...) La norma establece que las propias entidades antes las cuales se siguen procedimientos en los que se acogen a la presunción de veracidad (**sea de aprobación automática o de evaluación previa**) y sin perjuicio que hayan concluido por decisión expresa o por silencio administrativo, deben ser sucedidos por un mecanismo de control posterior, que detecte, evite y penalice las desviaciones, abusos o fraudes. (Énfasis agregado)

86. De lo expuesto, se tiene que el principio de privilegio de controles posteriores guarda correlación con la existencia de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa sujetos al silencio administrativo positivo, en donde el administrado presenta documentación con sujeción al principio de presunción de veracidad y a la verificación que la administración pueda realizar sobre dicha veracidad.

87. Sin embargo, según se ha señalado, el presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en que la Administración detectó en campo el incumplimiento de determinados compromisos ambientales, no siendo aplicable el principio de privilegio de controles posteriores pues con anterioridad a la imputación de cargos la Administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de las conductas infractoras materia de análisis.

88. En efecto, en el presente caso, conforme se ha señalado en los considerandos anteriores, las fotografías presentadas por el administrado no generan certeza de los hechos que alega, esto es que haya subsanado la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por ello, la invocación de este principio no lo exime de su responsabilidad por los hechos materia de la imputación.

89. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en dicho extremo.

**V.2 Determinar si correspondía declarar existencia de responsabilidad administrativa de Cofrumar por no implementar un tanque de sedimentación y un tanque de neutralización, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, conforme a lo establecido en su PMA (Conducta infractora N° 2)**

90. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Cofrumar en su recurso de apelación, esta Sala considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SDI en la Resolución Subdirectoral N° 1699-2017-OEFA/DFSAI/SCI del 23 de octubre del 2017 y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>73</sup>, de acuerdo

<sup>73</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>74</sup>.

91. Teniendo en cuenta lo antes señalado, debe mencionarse que el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>75</sup>, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
92. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° de la citada norma<sup>76</sup>, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con

---

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

<sup>74</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial (diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

**Artículo 2°.** - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>75</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>76</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 24.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>77</sup>.

93. En ese sentido, parte de la doctrina<sup>78</sup> ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
94. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor<sup>79</sup>, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
95. Por ende, dicho mandato de tipificación, se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto<sup>80</sup>.

<sup>77</sup> De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

<sup>78</sup> MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 413.

<sup>79</sup> Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación — en la fase de aplicación de la norma — viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

<sup>80</sup> "En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)". NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

96. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas<sup>81</sup> tiene como finalidad que —en un caso en concreto—, al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre<sup>82</sup>.
97. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
98. Partiendo de lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que el hecho imputado está referido al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la primera instancia – en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador– realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado a Cofremar en el presente caso corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).

<sup>81</sup> Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

<sup>82</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. “El principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa)**.”

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que este dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**”. El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. “(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. El énfasis es nuestro.

Sobre el compromiso ambiental contenido en el EIA

99. Ahora bien, conforme lo señalado en el acápite anterior respecto al marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus IGA y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos por aquellos en dichos instrumentos, esta sala cree por conveniente precisar el compromiso ambiental asumido por el administrado.
100. Al respecto, se debe indicar que conforme su PMA, Cofrumar se comprometió a instalar los siguiente:

Resolución Directoral N° 040-2011-PRODUCE/DIGAAP (...)

Anexo I:

**MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES**

(...)	MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR		INVERSIÓN (\$)		
	COLUMNA II		2012	2013	
	2010	2011			
(...)					
Sistema de Sedimentación (04 pozas de recuperación de sólidos sedimentables)			X		5,500.00
(...)					
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento (Tanque de neutralización con dosificación automática), construcción e implementación.				X	5,000.00
(...) <sup>83</sup>					

INFORME N° 178-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa (...)

IV. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (...)

3.3. Descripción (...)

En el año 2012:

- Sistema de Sedimentación (04 pozas de recuperación de sólidos sedimentables)

(...)

En el año 2013:

- Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento (Tanque de neutralización con dosificación automática), construcción e implementación.

**TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO: (...)**

**SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA DE EQUIPOS, MAQUINARIAS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL:**

EN EPOCA DE PRODUCCIÓN								
SISTEMA INTEGRADO POR:	N°	DIMENSIONES			CAPA CIDAD DE TRATAMIENTO (m <sup>3</sup> )	SUSTANCIAS EMPLEADAS PARA LA LIMPIEZA		
		L (m)	A (m)	H (m)		NOMBRE	Cc.	CANTIDAD
(...)								
Sedimentación (mínimo tres pozas con sistema de recuperación de sólidos Sedimentables).	0.4	0.9	2.4	1.5	7.70	SODA CAUSTICA	Solución al 5 %	50 litros
(...)								
Tanque de neutralización con dosificador automático	0.1	1.2	1.2	1.0	1.00	SODA CAUSTICA	Solución al 5 %	50 litros
(...) <sup>84</sup>								

**ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE “PLANTA DE HARINA RESIDUAL DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS” (...)**

**VIII. ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: EFLUENTES (...)**

**8.1. PARA TRATAMIENTO DE LOS EFLUENTES DE LA PRODUCCIÓN DE HARINA RESIDUAL (...)**

**8.1.4. Tratamiento y Disposición de los Efluentes en general del Proceso**

Los efluentes de limpieza de equipos, establecimiento industrial pesquero y cualquier efluente fugitivo que ocurra durante el proceso productivo de harina residual, deberá ser tratada en un sistema integrado que tendrá como fin minimizar la concentración de sólidos, de esta manera disminuirá los impactos negativos en el ambiente. El sistema contará con las siguientes etapas: (...)

**Tratamiento primario** o tratamiento fisico-químico: busca la materia suspendida por medio de la precipitación o sedimentación.

En esta etapa se realizará la separación de sólidos en suspensión (parte sedimentable) en pozas primarias de sedimentación. Debido a que la eliminación de la materia por sedimentación se basa en la diferencia de peso específico entre las partículas sólidas y el líquido. Cuyas características es la siguiente:

**Consta de un sistema integrado de 04 compartimientos sedimentadores cuyas medidas internas (efectivas) son 03 compartimientos de sólidos de 0.90 m x 2.00 x 1.50 y 01 compartimiento de 1.15 x 2.00 x 1.50.** El pozo Sedimentador - separadores de sólidos será construido sobre concreto ciclópeo, mezcla de cemento y hormigón (1/10), y paredes hechas de concreto cuyo ancho será de 15 cm. de espesor. Y con dimensión total exterior de 4.60 metros de largo, 2.3 metros de ancho y una altura de 1.5 metros. (...)

101. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2017, la constató que administrado no cuenta con un tanque de sedimentación y un tanque de neutralización para el

tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y EIP, lo cual fue consignado en el acta de supervisión, según detalle siguiente:

11. Verificación de obligaciones (...)

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)			
2.1	<p><b>Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y equipos (cocina, centrifugas, y planta evaporadora) – <u>Harina residual</u> (...)</b></p> <p>Durante la supervisión se constató que el administrado no cuenta con los siguientes equipos o subsistemas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tanque de sedimentación o sistema de sedimentación (4 pozas de recuperación de solidos sedimentables o compartimientos sedimentadores, 3 compartimientos de 0,9 m x 2 m x 1,5 m y 1 de 1,15 m x 2 m x 1,5 m, el pozo sedimentador - separador de solidos será construido a base de concreto cuya dimensión total es 4,6 m L x 2,3 m A x 1,5 m H).</li> <li>- Tanque de neutralización (con dosificador automático; cuya dimensión total es 1,2 m L x 1,2 m A x 1 m H). (...)</li> </ul>	NO	<p>El administrado no solicitó plazo para la implementación de los equipos o sistemas indicados:</p> <p>Tanque de sedimentación de 4 compartimientos o sistema de sedimentación;</p> <p>Tanque de neutralización con dosificador automático; sistema de tratamiento complementario bioquímico o biológico para alcanzar los LMP.</p>
(...)			

Fuente: Extracto del Acta de Supervisión<sup>85</sup>

102. En ese sentido, la SDI mediante la Resolución Subdirectoral N° 1699-2017-OEFA/DFSAI/SDI consideró iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Cofrumar por el incumplimiento de sus compromisos establecidos en su EIA.
103. Sobre esa base, la DFAI fundamentó la determinación de la responsabilidad administrativa de Cofrumar, concluyendo que se encontraba acreditado que, al momento de la supervisión, el recurrente no tenía implementado un tanque de sedimentación y un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y EIP, lo cual incumpliría lo establecido en su PMA.
104. En ese sentido, corresponde determinar si el administrado incumplió lo previsto en su PMA, tal como lo estableció la DFSAI en la Resolución Directoral N° 2474-2018-OEFA/DFAI, mediante la cual declaró responsabilidad administrativa a

<sup>85</sup> Folios 29. Acta de la supervisión realizada del 18 al 21 de abril de 2017.

Cofrumar por no implementar un tanque de sedimentación y un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y EIP.

105. En esa línea argumentativa, a efectos de determinar si el administrado estaba obligado a tener implementado un tanque de sedimentación y un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y EIP, resulta pertinente hacer un análisis de lo previsto en el PMA de Cofrumar.
106. En tal sentido, corresponde precisar, conforme lo señalado anteriormente, que el compromiso asumido por el Cofrumar en su PMA es la implementación de un sistema de sedimentación compuesto de cuatro pozas de recuperación de sólidos sedimentables<sup>86</sup>, por lo que, se debe entender que el administrado está obligado a implementar un sistema, entendiéndose como tal a un conjunto de elementos interrelacionados entre sí, formado por dos o más subsistemas (sistema que es parte de otro sistema mayor que lo contiene), y que se encuentran definidos por sus fronteras<sup>87</sup>.

<sup>86</sup> Folios 178, 202 y 202 (reverso).

Resolución Directoral N° 040-2011-PRODUCE/DIGAAP (...)

Anexo I:

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

(...)	MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
	2010	2011	2012	2013	
(...)					
Sistema de Sedimentación (04 pozas de recuperación de sólidos sedimentables)			x		5,500.00

(...)

ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE "PLANTA DE HARINA RESIDUAL DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS" (...)

VIII. ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: EFLUENTES (...)

8.1.4. Tratamiento y Disposición de los Efluentes en general del Proceso (...)

Tratamiento primario o tratamiento físico-químico: busca la materia suspendida por medio de la precipitación o sedimentación.

En esta etapa se realizará la separación de sólidos en suspensión (parte sedimentable) en pozas primarias de sedimentación. (...) Cuyas características es la siguiente:

Consta de un sistema integrado de 04 compartimientos sedimentadores cuyas medidas internas (efectivas) son 03 compartimientos de sólidos de 0.90 m x 2.00 x 1.50 y 01 compartimiento de 1.15 x 2.00 x 1.50. (...)

<sup>87</sup> CONESA, Vicente. "Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental". 4ª Edición. Ediciones Mundi-Prensa. España. Año 2010. ISBN: 978-84-8476-384-0. Pp. 31 y 33.

I

CONCEPTOS GENERALES

1. EL SISTEMA EMPRESA Y SU ENTORNO MEDIOAMBIENTAL

1.1. El concepto del sistema

Definimos un sistema, como un conjunto de elementos interrelacionados entre sí, que existen dentro de un entorno.

(...)

107. Por tanto, de acuerdo al compromiso asumido, se indica que el sistema de sedimentación está compuesto por cuatro pozas de recuperación de sólidos sedimentables<sup>88</sup> (los subsistemas o sistemas que son contenidos por un sistema mayor), donde se llevará a cabo la separación de sólidos en suspensión por acción de la gravedad en pozas de sedimentación, y no a la implementación de un tanque de sedimentación como se menciona en la conducta infractora N° 2.
108. Asimismo, conforme el mencionado PMA, el administrado estaba obligado a implementar un sistema compuesto por un tanque de neutralización con dosificación automática<sup>89</sup>; por tanto, el administrado al momento de la Supervisión Regular 2017 estaba obligado a tener implementado un tanque de neutralización el cual debía contener, entre sus elementos que lo conformar, un dosificador para

Un sistema puede estar formado por dos o más subsistemas, y éstos a su vez pueden contener otros subsistemas de rango inferior, cada uno de los cuales, obviamente, vendrá definido por sus fronteras (...). (subrayado agregado)

<sup>88</sup> METCALF & EDDY. "INGENIERÍA DE AGUAS RESIDUALES - Tratamiento, Vertido y Reutilización". 3ª Edición. Ediciones McGraw-Hill. España. Año 1995. ISBN: 84-481-1727-1 (Vol. I). p. 251.

**CAPITULO 6**

**Operaciones físicas unitarias (...)**

**6.5 SEDIMENTACION**

La sedimentación consiste en la separación, por la acción de la gravedad, de las partículas suspendidas cuyo peso específico es mayor que el del agua.

<sup>89</sup> Folios 178 y 202 (reverso).

Resolución Directoral N° 040-2011-PRODUCE/DIGAAP (...)

Anexo I:

**MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES**

(...)	MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
	2010	2011	2012	2013	
(...)					
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento (Tanque de neutralización con dosificación automática), construcción e implementación.				x	5,000.00

(...)

**ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE "PLANTA DE HARINA RESIDUAL DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS" (...)**

**VIII. ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: EFLUENTES (...)**

**8.1.4. Tratamiento y Disposición de los Efluentes en general del Proceso (...)**

Tratamiento terciario o de neutralización, de carácter físico-químico: desde el punto de vista conceptual no aplica técnicas diferentes que los tratamientos primarios o secundarios, sino que utiliza técnicas de ambos tipos destinadas a pulir o afinar el vertido final, mejorando alguna de sus características, ubicado a la salida del efluente de la trampa de grasa donde se ubicara un dosificador automático de neutralización, con dimensión total exterior de 1.20 metros de largo, 1.20 metros de ancho y una altura de 1.00 metro.

llevar a cabo el proceso de ajuste de pH<sup>90</sup>, y no a la implementación de un tanque de neutralización como se menciona en la conducta infractora N° 2.

109. En ese sentido, se tiene que la DFAI determinó responsabilidad administrativa de Cofrumar por obligaciones que no estaban contenidas en su PMA.
110. Ahora bien, esta Sala considera pertinente señalar que los instrumentos sirven para determinar los potenciales impactos positivos, negativos y sociales que podría generar un proyecto a ser implementado en un área determinada, generando obligaciones que tienen por objetivo proponer estrategias de manera ambiental orientadas a prevenir, mitigar o corregir los impactos ambientales<sup>91</sup>.
111. En razón a ello y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>92</sup>, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental para su cumplimiento deben ejecutarse en el modo, forma y tiempo previsto en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por la autoridad certificadora competente.
112. En ese sentido, este colegiado considera que tanto la Resolución Subdirectorial N° 1699-2017-OEFA-DFSAI/SDI, así como la Resolución Directoral N° 2474-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Cofrumar por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, fueron emitidas vulnerando los principios del debido procedimiento y de tipicidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, lo que acarrea un vicio del acto administrativo que causa su nulidad<sup>93</sup>.

<sup>90</sup> ROMERO, Jairo. "TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - Teoría y principios de diseño". Editorial Escuela Colombiana de Ingeniería. Segunda reimpresión. Año 2008. Colombia. ISBN 958-8060-13-3. p. 321.

#### **CAPÍTULO 14** **Neutralización**

##### **14.1 INTRODUCCIÓN**

La neutralización, o ajuste de pH, generalmente adición de un álcali o de un ácido a un residuo, para obtener un rango de pH cercano a 7,0, se usa para proteger fuentes receptoras de descargas alcalinas o ácidas fuertes, o para permitir el postratamiento de dichos residuos. (...)

##### **14.2 Fundamentos**

*La neutralización supone la reacción de soluciones, con iones hidrógeno o hidróxido activos, para formar agua y sales neutras. (...)*

<sup>91</sup> Wieland, P. (2017). *Introducción al Derecho Ambiental*. Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú, p. 83.

<sup>92</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

<sup>93</sup> **TUO de la LPAG**

#### **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

#### **Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

113. Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de Resolución Subdirectoral N° 1699-2017-OEFA-DFSAI/SDI, así como la Resolución Directoral N° 2474-2018-OEFA/DFAI, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TULO de la LPAG, ello al haberse vulnerado los principios del debido procedimiento y tipicidad.

114. Asimismo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3<sup>94</sup> del artículo 11° del TULO de la LPAG, corresponde disponer que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 826-2017-OEFA/DFSAI.

115. Sin perjuicio de lo expuesto, este colegiado cree conveniente precisar que lo señalado en el presente acápite no exime a Cofrumar de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y con sus compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

116. Consecuentemente, se declara la nulidad de la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

117. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

**V.3 Determinar si correspondía declarar existencia de responsabilidad administrativa de Cofrumar y de Tecfama por no realizar los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del 2016 y I del 2017 (Conducta infractora N° 3)**

118. Previo al análisis de los hechos que configuran las conductas infractoras sancionadas en la Resolución Directoral venida en grado, este tribunal estima conveniente precisar que el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración Pública va más allá de la mera aplicación de los principios generales del Derecho Administrativo, en tanto se encuentra regida adicionalmente por la observancia de determinados principios tendentes a que, en la imposición de una sanción en contra de un administrado, se cumplan con las garantías inherentes a todo procedimiento administrativo sancionador.

119. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246<sup>95</sup> del TULO de la LPAG, en

---

13.1 La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...).

<sup>94</sup> TULO de la LPAG  
Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

<sup>95</sup> TULO de la LPAG

virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

120. Por su parte, la doctrina nacional<sup>96</sup> ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.
121. En tal sentido, este colegiado considera pertinente señalar que, la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.
122. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.
123. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que –acreditada su comisión– se impongan las sanciones legalmente establecidas; en sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
124. Ahora bien, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio de causalidad en el presente procedimiento, resulta importante precisar que en el artículo 18° de la LSNFA<sup>97</sup> se establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

---

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**8. Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>96</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

<sup>97</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**Artículo 18°.** - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

125. En función a lo expuesto, y a efectos de determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Cofrumar por no realizar los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del 2016 y I del 2017, observaremos si los hechos acreditados en el expediente permiten determinar si se ha quebrantado el nexo de causalidad entre la conducta imputada y la responsabilidad atribuida a Cofrumar y si, por tal circunstancia, se ha vulnerado el principio de causalidad contemplado en el TUO de la LPAG.

De los medios probatorios empleados

126. Conforme se señaló en la Resolución Subdirectoral, los hechos constitutivos de infracción administrativa consisten en no realizar los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del 2016 y I del 2017.

127. Partiendo de ese punto, para determinar la responsabilidad administrativa derivada de la comisión de la conducta infractora mencionada, debería quedar acreditada que durante el periodo en el cual se detecta el incumplimiento, por la no presentación de los trimestres I, II, III, IV del 2016 y I del 2017, Cofrumar haya ostentado la titularidad y/o posesión del EIP objeto de la supervisión.

128. En consecuencia, nos compete revisar si la DFAI cumplió con determinar la veracidad de los hechos que configuraron la conducta sancionada respecto a la cual la Resolución Directoral, con arreglo al Principio de Verdad Material párrafo del numeral 1.11 del Art. II de Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica lo siguiente:

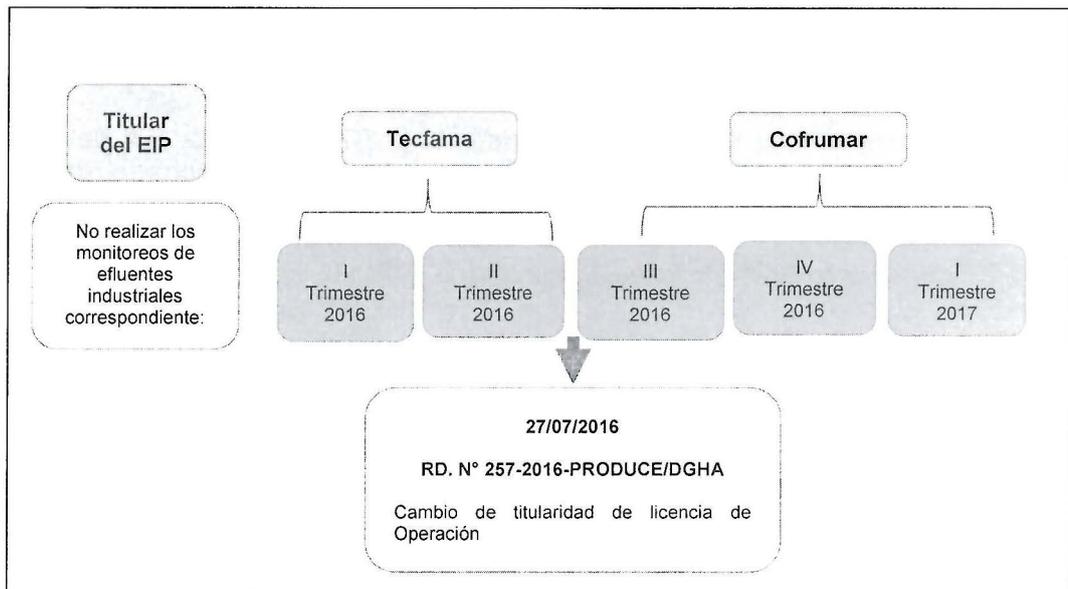
**1.11 Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

129. De la revisión de los actuados en el expediente, este Tribunal ha podido observar que ha quedado acreditado que al momento de llevarse a cabo la Supervisión Regular 2017, Cofrumar era el titular de la planta procesamiento de harina residual; sin embargo, los hechos materia de la conducta infractora N° 3 corresponden a los años 2016 y 2017, razón por la cual corresponde precisar lo siguiente:

- (i) En los trimestres I y II de 2016 quien ostentaba la titularidad de la mencionada planta, era Tecfama, por tanto, era el obligado a realizar los monitoreos de efluentes industriales en dichos trimestres.
- (ii) En los trimestres III y IV del 2016 y el I de 2017 quien ostentaba la titularidad del EIP, era Cofrumar, por tanto, era el obligado a realizar los monitoreos de efluentes industriales en dichos trimestres.

130. No obstante, la Resolución Directoral resolvió el procedimiento sancionador en contra de Cofrumar por no realizar los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del 2016 y I del 2017, ello en base a la responsabilidad solidaria que prevé el artículo 135° del RLGP<sup>98</sup>.
131. En esa línea, para efectos de determinar la responsabilidad administrativa, se tendrá que identificar al titular vigente del derecho otorgado y al responsable directo al momento de la comisión de la presunta infracción detectada en el marco de las acciones de supervisión.
132. En función a lo expuesto, y en aras de contextualizar los hechos integrantes del presente procedimiento, se ha elaborado la siguiente línea de tiempo a fin de ilustrar las principales ocurrencias relacionadas con la titularidad del EIP fiscalizado:

Línea de Tiempo: Cambio de Titularidad de la licencia de operación



Elaboración: TFA

133. Del análisis desarrollado en los considerandos *supra*, se verifica que, en los trimestres I y II de 2016, Cofrumar no era el titular del EIP, por tanto, no era responsable de forma objetiva por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, respecto a la no realización de los monitoreos de efluentes industriales en los

<sup>98</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental**  
 Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.

mencionados trimestres, que fuera detectado durante la supervisión regular 2017.

134. En esta línea, si bien la Autoridad Instructora consideró iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cofrumar respecto a la conducta infractora N° 3 detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución -lo cual generó la subsecuente determinación de responsabilidad de dicho administrado- es de señalar que en aplicación de lo prescrito en el Principio de Causalidad, cierto es que, el obligado a la realización de los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres I y II del 2016 era Tecfama, dado que Cofrumar recién adquirió la titularidad del EIP el 27 de julio de 2016, a través de la Resolución Directoral N° 257-2016-PRODUCE/DGCHI.
135. Por lo tanto, este tribunal considera que en aplicación del principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, al haberse constatado plenamente que los hechos que estructuran la conducta infractora N° 3, en el extremo de la realización de los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres I y II del 2016, fueron determinados a Cofrumar sin ser el obligado en dicho momento, al no tener la titularidad del EIP, corresponde revocar la resolución directoral venida en grado, en dicho extremo.
136. Por lo tanto, corresponde revocar la resolución directoral venida en grado, en el extremo que determinó responsabilidad administrativa a cofrumar por la conducta infractora N° 3, por no haber realizado los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres I y II del 2016, toda vez que, se determinó responsabilidad administrativa a Cofrumar en dicho extremo sin ser el obligado en dichos periodos, al no tener la titularidad del EIP; en tanto ha sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada respecto a Petroperú<sup>99</sup>.
137. Consecuente, se confirma la Resolución Directoral N° 2474-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Cofrumar, por la comisión de la conducta infractora detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución por no realizar los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres III, IV del 2016 y I del 2017.
138. Sin perjuicio de la declaración de revocación manifestada, es preciso indicar que lo señalado en el considerando anterior no exime a Cofrumar de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, relacionada a contar un IGA previamente aprobado por la autoridad certificadora competente, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

<sup>99</sup>

TUO de la LPAG

Artículo 212.- Revocación

212.1 Cabe la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:  
(...)

212.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

**V.4 Determinar si correspondía ordenar las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución**

139. Con relación a este extremo, cabe señalar que si bien de la lectura del recurso de apelación se tiene que el administrado no presentó argumento alguno a efectos de cuestionar las medidas correctivas detalladas en el cuadro N° 2 de la presente resolución; esta sala estima conveniente efectuar un análisis sobre la idoneidad de las mismas, ello en función a las prerrogativas conferidas conforme a Ley.
140. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Sinefa, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>100</sup>.
141. En efecto, en el numeral 22.2 del referido precepto normativo, se recoge un listado de las medidas correctivas que el OEFA podrá dictar en función a las prerrogativas conferidas legalmente, conforme el siguiente detalle:

**Artículo 22° Medidas Correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

142. Así las cosas, del marco normativo expuesto, se colige que con el dictado de las referidas medidas, se busca –en todo caso– corregir la conducta del administrado que configuró el incumplimiento de la normativa ambiental o de las obligaciones asumidas en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de que con dicha

<sup>100</sup>

Ley N° 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)

adecuación, sea posible revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados o que se hubieran podido generar en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

143. Estando a lo expuesto, se tiene que, en el caso concreto, la DFAI ordenó el dictado de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, bajo los siguientes fundamentos<sup>101</sup>:

- Con relación a la medida correctiva N° 1, precisó que:

(...)

62. En ese sentido, de persistir el administrado en su incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente (...)

63. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.

(Subrayado agregado)

- Respecto de la medida correctiva N° 3, mencionó el siguiente detalle:

(...)

75. Sobre el particular, es conveniente señalar, que el no haber realizado el monitoreo de efluentes ha generado un riesgo ambiental en tanto no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias, o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan al efluente; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente. (...)

77. A efectos de fijar plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado la frecuencia trimestral para el monitoreo de efluentes industriales, conforme al compromiso asumido en su PMA. En ese sentido, se otorga un plazo razonable dentro del trimestre posterior a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

<sup>101</sup> A través del cuadro descrito a continuación, se realiza una síntesis de las medidas correctivas dictadas en la resolución venida en grado:

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas (obligación)
1	Cofrumar <u>no implementó un deshollinador</u> (caja de metal acoplada a la chimenea para atrapar hollín), conforme a lo establecido en su EIA	<u>Acreditar la implementación de un deshollinador</u> (caja de metal acoplada a la chimenea para atrapar hollín), conforme a lo establecido en su EIA
3	Cofrumar <u>no realizó el monitoreo de efluentes industriales del EIP</u> , correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del 2016 y I del 2017, conforme a lo establecido en su PMA	<u>Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales de acuerdo a lo establecido en su PMA.</u>

Elaboración: TFA

(Subrayado agregado)

144. De lo señalado, se tiene que al imponer el cumplimiento de las medidas correctivas mencionadas por parte de Cofrumar, la finalidad perseguida por la Autoridad Decisora versó en torno a que: i) el administrado cumpla la obligación que – durante las acciones de supervisión– se detectó, fue incumplida, ello en la medida en la que aquel deberá acreditar la implementación del componente establecido en su EIA; y, que ii) la función fiscalizadora se pudiera concretar a través de la realización de reportes de monitoreo de los efluentes industriales, a efectos de que la autoridad evalúe la carga contaminante de los mismos.
145. Por tanto, y partiendo de la premisa señalada en el considerando 142 de la presente resolución, este tribunal considera que si bien con el dictado de las medidas correctivas materia de análisis, no cabe duda de que se llevará a cabo el cumplimiento de i) la obligación por el administrado detectadas durante la Supervisión Regular 2017 y ii) que con ello será posible cumplir de manera idónea y oportuna, con la función fiscalizadora del OEFA; cierto es que con ellas, no se alcanza la finalidad primigenia de revertir o remediar los impactos que con el actuar del administrado se hubieran ocasionado.
146. Lo señalado, se puede corroborar, incluso, respecto de la medida correctiva N° 3, en tanto un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que si se busca la constatación de los resultados que debieron haberse obtenido, dicha data no podrá ser recabada con ulteriores monitoreos.
147. En consecuencia, corresponde revocar las medidas correctivas N°s 1 y 3 señaladas el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
148. Del mismo modo, cabe precisar que la revocación de las medidas correctivas precisadas en el considerando previo no exime al administrado del cumplimiento de los compromisos ambientales en sus instrumentos de gestión ambiental a los cuales se encuentra obligado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2474-2018-OEFA/DFAI del 22 de octubre de 2018, toda vez que quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Corporación Frutos del Mar S.A.C., por la comisión de:

- 
- (i) La conducta infractora N° 1 referida no instalar un deshollinador (caja de metal acoplada a la chimenea para atrapar hollin), conforme a lo establecido en su EIA.
  - (ii) La conducta infractora N° 3, en el extremo referido a no realizar los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres III, IV del 2016 y I del 2017.

Ello en base a los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 2474-2018-OEFA/DFAI del 22 de octubre de 2018, en los siguientes extremos:

- 
- (i) En el extremo que determinó responsabilidad administrativa a Corporación Frutos del Mar S.A.C., por la conducta infractora N° 3, por no haber realizado los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres I y II del 2016.
  - (ii) En el extremo que ordenó a Corporación Frutos del Mar S.A.C., el cumplimiento de la medida correctiva referida a:
    - Acreditar la implementación de un deshollinador (caja de metal acoplada a la chimenea para atrapar hollin), conforme a lo establecido en su EIA.
    - Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales de acuerdo a lo establecido en su PMA.



En consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.



**TERCERO.**- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 1699-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 23 de octubre de 2017 y la Resolución Directoral N° 2474-2018-OEFA/DFAI del 22 de octubre de 2018; en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Corporación Frutos del Mar S.A.C. por la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como su medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, se debe **RETROTRAER** el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a Corporación Frutos del Mar S.A.C. y a Tecnologías en Favor del Medio Ambiente S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

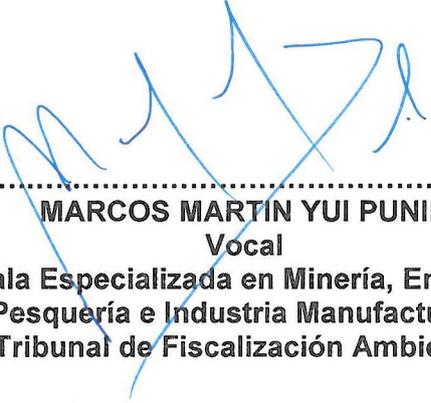
Regístrese y comuníquese.



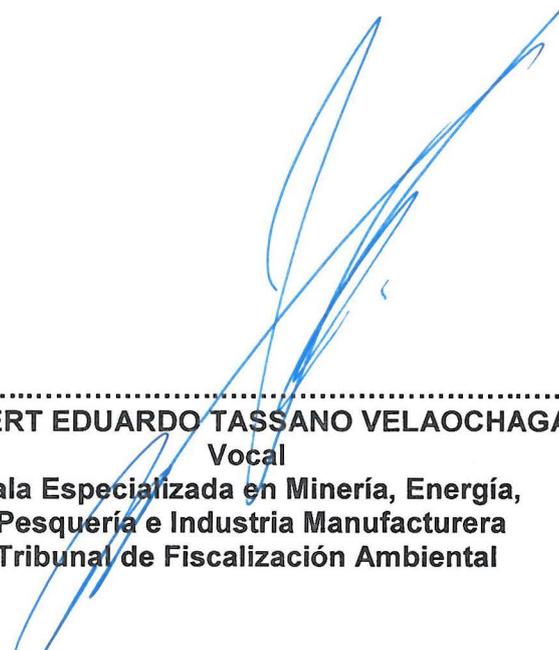
.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 029-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual contiene cincuenta y tres (53) páginas.